



14 de marzo de 2014

(14-1610)

Página: 1/5

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés/francés/español

CUARTO EXAMEN DEL FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ACUERDO MSF (ARTÍCULO 7 Y ANEXO B)

Comunicación de Chile, la Unión Europea, Marruecos y Noruega

La siguiente comunicación, recibida el 13 de marzo de 2014, se distribuye a petición de las delegaciones de Chile, la Unión Europea, Marruecos y Noruega.

1 INTRODUCCION

1.1. En el marco del cuarto examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF), la Secretaría, en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo, invitó a los Miembros a determinar cuestiones que deseen que se debatan en el contexto del examen, y a presentar observaciones sobre esta cuestión a más tardar el 14 de marzo de 2014.¹

1.2. En la reunión del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Comité MSF) de octubre de 2013, la Unión Europea (UE) ha propuesto al Comité examinar la aplicación de las disposiciones relativas a la transparencia del Acuerdo MSF, incluida la posibilidad de seguir desarrollando el "Procedimiento recomendado para la aplicación de las obligaciones de transparencia establecidas en el Acuerdo MSF" (Procedimiento Recomendado) en vigor desde el 1 de diciembre de 2008.²

1.3. Para seguir el debate en el Comité MSF en la reunión de octubre de 2013, la Unión Europea presentó el 17 de diciembre de 2013 una comunicación general sobre la transparencia (artículo 7 y anexo B del Acuerdo MSF).³

1.4. Chile, la Unión Europea, Marruecos y Noruega comparten la opinión de que la transparencia es una de las piedras angulares de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y un instrumento fundamental para la aplicación y ejecución efectivas de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo MSF. Este principio, que permite a los Miembros interesados conocer las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas por otros Miembros, sirve para reducir los obstáculos reglamentarios que puedan surgir entre los socios comerciales a través de una mayor claridad, previsibilidad y fiabilidad de la información. La transparencia, cuando es aplicada correctamente en el ámbito de las medidas sanitarias y fitosanitarias, facilita el comercio internacional y contribuye a evitar litigios.

1.5. Disposiciones de transparencia en relación con el Acuerdo MSF ya han sido objeto de debate durante las revisiones anteriores; lo que dio lugar a una serie de recomendaciones que se están aplicando actualmente con diferentes grados de éxito.

¹ G/SPS/W/270.

² G/SPS/7/Rev.3.

³ G/SPS/GEN/1293.

1.6. La última versión del Procedimiento Recomendado entró en vigor desde hace más de cinco años.⁴ Siguen siendo la referencia para la aplicación de las mejores prácticas en materia de procedimientos de notificación, y son seguidos, en su mayor parte, por la gran mayoría de los Miembros.

1.7. Con la adhesión de nuevos Miembros a la OMC y el rápido crecimiento del número total de notificaciones del MSF⁵, algunas cuestiones — tratadas en el Procedimiento Recomendado — se están convirtiendo en materia de importancia crucial a fin de cumplir adecuadamente, entre otras, las siguientes disposiciones de transparencia en la práctica:

- a. la calidad y la exhaustividad de la información que figura en la notificación;
- b. la puntualidad de publicación de las notificaciones normales y de urgencia;
- c. las interacciones con los socios comerciales (gestión de observaciones); y
- d. la disponibilidad a otros Miembros, en un momento dado, de todas medidas adoptadas y propuestas por un Miembro de la OMC.

1.8. Cada uno de los aspectos de transparencia mencionados anteriormente puede mejorarse sin crear nuevas obligaciones o una mayor carga administrativa para los Miembros de la OMC. Los esfuerzos deberían centrarse en proporcionar la información precisa en una fase temprana para permitir tener lugar, en caso necesario, un verdadero diálogo normativo antes de que la medida sea adoptada y entre en vigor. Durante este proceso todos los socios comerciales deberían mantenerse informados adecuadamente, de todas las MSF en vigor en un determinado momento.

2 NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS

2.1. En conformidad con el Acuerdo MSF y el Procedimiento Recomendado, los Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias y fitosanitarias que son las siguientes:

- a. de aplicación general, es decir, excluyendo los permisos individuales y aprobaciones dirigida a un único operador de empresa;
- b. cuyo contenido no es sustancialmente el mismo que el contenido de una norma, directriz o recomendación internacional; y
- c. que se prevé que tengan un efecto apreciable sobre el comercio de un producto específico, grupo de productos o productos en general, entre dos o más Miembros.

2.2. Además, se invita a los Miembros a que notifiquen dichos reglamentos que se basan, se ajustan a, o son esencialmente el mismo que se deriva de una norma, directriz o recomendación internacional.

2.3. En un análisis de todas las notificaciones expedidas entre el 15 de septiembre de 2012 y el 15 de septiembre de 2013 se desprende que en casi la mitad de las notificaciones enviadas periódicamente no se distinguía la norma internacional pertinente, directriz o recomendación.⁶ Esta omisión tiene repercusiones en la calidad y la exhaustividad de la información que figura en la notificación.

2.4. La identificación correcta de la norma, directriz o recomendación internacional correspondiente y la indicación clara si la medida notificada cumple o desvía de ellas (y si es así, por qué y como) ayudará en relación al monitoreo del uso de las normas internacionales.

3 PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN

3.1. Cuando existan normas internacionales y las medidas propuestas se aparten de ellas de manera significativa, el Miembro notificante debería señalarlo claramente a sus socios comerciales y explicar cómo y por qué las medidas propuestas se apartan de la norma internacional pertinente (detalles en la casilla 8 de la plantilla en relación con las notificaciones normales y en la casilla 9

⁴ G/SPS/7/Rev.3.

⁵ Más de 16.000 notificaciones desde 1995 hasta finales de 2013, ese cálculo está basado sobre las informaciones incluidas en la nota G/SPS/GEN/804/Rev. 6, página 4, punto 3.6.

⁶ G/SPS/GEN/804/Rev.6, página 9, punto 3.21.

del modelo para las notificaciones de urgencia). Se ha observado que algunas notificaciones fueron presentadas incorrectamente como medidas que se ajusten a una norma, directriz o recomendación internacional cuando este no era el caso. Lo que inducirá a error y debería ser investigado.

3.2. Es preciso que la información facilitada en la notificación sea clara y comprensible.

3.3. La disponibilidad de traducciones de documentos notificados en lenguas oficiales de la OMC es una fuente de preocupación. De acuerdo con el punto 26 del Procedimiento Recomendado "los países desarrollados Miembros, previa petición, proporcionarán una traducción del documento o, en el caso de documentos voluminosos, la traducción de un resumen de los documentos en un idioma de trabajo de la OMC".

3.4. Las traducciones deberían ser de una calidad adecuada y deberían ser proporcionadas en un plazo razonable. Si solo se dispone de resúmenes, esos deben incluir toda la información pertinente sobre la medida que afecta a los socios comerciales, en particular, identificar las partes que difieran de las normas, directrices o recomendaciones internacionales.

3.5. El mecanismo para que los Miembros se informen mutuamente de la disponibilidad de traducciones no oficiales de las MSF notificadas en una de las lenguas oficiales de la OMC, que fue creado por la Secretaría MSF en 2004, exige su aplicación práctica. A partir de la fecha de su creación en 2004 hasta mediados de septiembre de 2013, se distribuyeron solo 17 notificaciones MSF complementarias que contenían traducciones no oficiales, de las cuales solo una fue realizada en 2013.

3.6. Hay una falta de claridad con respecto a medidas que facilitan el comercio (nota a pie de página 5 del Procedimiento recomendado). Debido a las diferencias de interpretación, prácticas respecto a la clasificación de una medida como facilitadora del comercio varía considerablemente entre los Miembros.

4 MOMENTO EN QUE SE HAN DE HACER LAS NOTIFICACIONES

4.1. Con arreglo al apartado 5, letra a) del anexo B del Acuerdo MSF, y en el capítulo B del Procedimiento Recomendado, "los Miembros publicarán un aviso, en una etapa temprana, de modo que el proyecto de establecer una determinada reglamentación pueda llegar a conocimiento de los Miembros interesados". Según lo confirmado por la Secretaría MSF en su informe anual sobre la transparencia, el cumplimiento de esta disposición no es objeto de seguimiento ni de notificación.⁷

4.2. Se ha observado que un importante número de notificaciones normales siguen indicando una fecha de entrada en vigor de la medida pertinente que es anterior a la de la propia notificación. Además, estas notificaciones a menudo se refieren a medidas que no son medidas que facilitan el comercio y que difieren de las normas internacionales.

4.3. Establecer un período de observación de 60 días fue una de las prácticas recomendadas acordado por el Comité MSF, en 1996, en el primer Procedimiento Recomendado.⁸ Se sabe que la recomendación se estableció con el fin de dar a todos los socios comerciales de tiempo suficiente para familiarizarse con las medidas notificadas por otros Miembros y para tener un diálogo regulador, si fuese necesario.

4.4. Un análisis reciente de la Secretaría MSF, indica que una de cada cuatro notificaciones normales no proporcionó un plazo para formular observaciones, sin aportar las razones de esta.⁹ Aunque no hay ninguna recomendación en el Procedimiento Recomendado para ofrecer tal justificación, una explicación de estas características contribuiría en sobremanera a ayudar a entender por qué el período recomendado de 60 días no se respeta. Además, las ampliaciones del período de comentarios se suelen conceder en forma bilateral, solamente al país que lo requirió, mientras que esta no es ofrecida automáticamente, ni comunicada a todos los Miembros mediante el sistema OMC.

⁷ G/SPS/GEN/804/Rev.6, página 14, punto 5.1, letra a).

⁸ G/SPS/7, página 5, punto 11.

⁹ G/SPS/GEN/804/Rev.6, página 12, punto 3.30.

4.5. Las notificaciones de urgencia de las MSF (de conformidad con el punto 6 del anexo B del Acuerdo MSF de la OMC) son otro ámbito fundamental en el que las prácticas actuales también deberían ser examinadas. El modelo para la notificación de medidas de emergencia ofrece la posibilidad de describir la naturaleza del problema urgente y el motivo de la actuación urgente (en la casilla 8). Debido a la falta de una comprensión común de lo que constituye una notificación de emergencia exactamente o cómo debe tratarse, las prácticas actuales de notificación varían sustancialmente entre los Miembros. Incluso se observa que en ocasiones la justificación de la emergencia es poco clara y su carácter de urgencia no es debidamente justificada. A menudo la notificación también se expide mucho después de que la emergencia es anunciada y pocas oportunidades se dan a los Miembros afectados para reaccionar ante la notificación o a mitigar las condiciones que dieron lugar a la emergencia.

4.6. Las medidas de emergencia no deberán mantenerse indefinidamente. En el caso de que se introduzcan medidas sobre la base de la información pertinente de que disponga, sobre una base provisional según lo previsto en conformidad con el apartado 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF, el Miembro que imponga la medida deberá obtener información adicional necesaria para una evaluación más objetiva de los riesgos y revisar la medida MSF en consecuencia "dentro de un período de tiempo razonable". Si debido a las circunstancias una medida de urgencia se transformase en una medida "normal", después de una evaluación científica y objetiva de los riesgos, se podría proponer una nueva notificación, que no está prevista en el Procedimiento Recomendado para llamar la atención de los otros Miembros a la medida transformada.

5 TRAMITACION DE LAS OBSERVACIONES

5.1. Las disposiciones del capítulo E del Procedimiento recomendado relativas al manejo de observaciones recibidas a una notificación determinada, son bastante generales. Mientras que el Procedimiento Recomendado prevé el desarrollo de un diálogo regulador a fin de resolver problemas sanitarios, utilizando los instrumentos existentes y otros instrumentos que ofrece el Acuerdo MSF, sin embargo, a menudo esto no se practica.

5.2. No basta con simplemente proporcionar un período de formulación de observaciones a los socios comerciales. Las observaciones recibidas deberían tenerse en cuenta efectivamente, integrarlas en el trabajo legislativo, y si no se han aceptado, responderlas después justificadamente. Todo el proceso deberá llevarse a cabo en un plazo razonable, que debe especificarse con mayor detalle en el Procedimiento Recomendado. Este aspecto no es actualmente objeto de seguimiento o comunicado por la Secretaría MSF.¹⁰ Algunos Miembros siguen también procesos paralelos estableciendo contactos con sus socios comerciales, renunciando a menudo a la ruta de la OMC una vez que la notificación inicial es efectuada, y por lo tanto, no responden a las observaciones formuladas en el marco de la OMC.

5.3. El mecanismo para hacer observaciones a disposición de otros Miembros también tiene el potencial de seguir desarrollándose.¹¹ Esto fue propuesto por Egipto durante la 3ª revisión en 2010 y merece una reflexión más profunda del Comité.¹²

6 INFORMACIÓN EXHAUSTIVA SOBRE LAS MSF EN VIGOR

6.1. La disponibilidad, en un momento dado, de todas las MSF adoptadas por todo Miembro, es otro de los ámbitos de preocupación. Las dificultades creadas a los Miembros exportadores por el acceso insuficiente a dicha información suponen un obstáculo importante para el comercio internacional.

6.2. Ocasionalmente se produce que un Miembro, en razón de las observaciones recibidas, decide aplazar por mucho tiempo o definitivamente no adoptar la medida proyectada, sin embargo esta decisión no es comunicada mediante el sistema de notificaciones OMC a todos los Miembros.

6.3. A menudo, los Miembros no ponen la información relativa a las medidas MSF fácilmente a disposición del público, a través de, por ejemplo, un sitio Internet específico, con las listas y

¹⁰ G/SPS/GEN/804/Rev.6, página 14, punto 5.1, letra d).

¹¹ G/SPS/7/Rev.3, página 6, punto 32.

¹² G/SPS/53, página 8, punto 41.

resúmenes de las condiciones MSF de importación aplicables. Además, esta información no se mantiene actualizada en tiempo real.

7 CONCLUSIÓN

7.1. Lo anteriormente indicado constituye una lista preliminar y no exhaustiva. Es claro que hay otras disposiciones de transparencia en el Procedimiento recomendado que también debieran ser estudiadas.

7.2. Chile, la Unión Europea, Marruecos y Noruega acogen las propuestas relacionadas con la disposición en materia de transparencia del Acuerdo MSF que otros Miembros que lo deseen podrán someter a consideración en el marco de la 4ª revisión.
